

En Logroño, a 7 de junio de 2005, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José M^a Cid Monreal emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

59/05

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, y Deporte en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D^a Rosabel M.A., a consecuencia del accidente escolar sufrido el 18 de enero de 2005, en el Colegio Público Bretón de los Herreros, cuando, en el recreo, su hija Malena T.M., se rompió los cristales de las gafas graduadas.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

En fecha 14 de febrero de 2005, tiene entrada en la Consejería de Educación, Cultura y Deporte la reclamación presentada en modelo normalizado por D^a Rosabel M.A., en solicitud de responsabilidad patrimonial, en reclamación de la cantidad de 72 €, por los daños sufridos por su hija, consistentes en la rotura de los cristales de las gafas graduadas, a consecuencia de un incidente ocurrido el 18 de enero de 2005, en el recreo. A la citada reclamación se adjunta factura de la Óptica, por importe de 72 € y fotocopia del Libro de Familia, para acreditar el parentesco con la menor.

Segundo

En fecha 8 de marzo de 2005, se comunica a la solicitante, la incoación del expediente administrativo, así como el nombre de la Instructora del mismo, quien solicita a la Dirección del Centro mayor información sobre las circunstancias del percance, así como información relativa a si el centro posee seguro escolar que pueda asumir el pago de la indemnización.

Tercero

En fecha 15 de marzo, el Centro cumplimenta la solicitud de información, y comunica la inexistencia de seguro escolar que cubra la consecuencia de dicho accidente, e indicando que el percance se produjo en el patio, durante el recreo. Durante el mismo, una pelota, lanzada de manera fortuita por uno de sus compañeros, golpeó contra la niña, tirándole las gafas al suelo.

Cuarto

En fecha 19 de abril de 2005, se notifica a la reclamante el trámite de audiencia, sin que conste haberse evacuado trámite de alegaciones por parte de la reclamante.

Quinto

A continuación, obra en el expediente la propuesta de resolución de fecha 9 de mayo de 2005, desestimando la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada.

Por último, en fecha 25 de mayo de 2005, la Dirección General de los Servicios Jurídicos, informa el expediente, considerando inexistente la responsabilidad patrimonial que se reclama.

Antecedentes de la Consulta

Primero

Por escrito de 26 de mayo de 2005, registrado de entrada en este Consejo el 2 de junio de 2005, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 3 de junio de 2005, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 11.g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, califica de preceptivo el dictamen en las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública, lo que igualmente reitera el artículo 12.g) de nuestro Reglamento Orgánico y Funcional, aprobado por Decreto 8/2002 de 24 de enero.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad de la Administración en el caso sometido a nuestro dictamen

Resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo en relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración y, en particular, la derivada de los daños sufridos por los alumnos de los Centros docentes públicos, extensible al presente

supuesto. Esta doctrina ha tenido su plasmación conceptual, entre otros, en los Dictámenes núms. 4,5,6, y 7/00. En los mismos se avanza en la dirección sugerida por el Consejo de Estado de tecnificar los elementos estructurales de la responsabilidad y, en particular, de los criterios de imputación objetiva de responsabilidad a la Administración, en atención, tanto a los elementos del daño resarcible, cuanto al estudio de la relación de causalidad necesaria para que pueda darse una imputación a la Administración del hecho dañoso.

En los referidos Dictámenes se advierte que no es en la negación de la relación de causalidad, con introducción subrepticia del requisito de la culpa, donde radica la solución del creciente incremento de reclamaciones presentadas por los ciudadanos contra la Administración, sino en el correcto discernimiento de los criterios de imputación objetiva. Unos, positivos (el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos) y otros, negativos, plasmados en criterios legales expresos (fuerza mayor, existencia del deber jurídico de soportar el daño producido, riesgos del desarrollo, etc.), o que pueden inferirse del sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, tal y como ha sido aplicado por la jurisprudencia y la doctrina legal del Consejo de Estado (estándares de servicio, distinción entre daños producidos a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos y con ocasión de éstos, el “riesgo general de la vida”, la “causalidad adecuada”, etc).

En el caso que nos ocupa, es evidente que existe un resultado dañoso, y que el mismo es perfectamente cuantificable. Incluso existe relación entre ese resultado dañoso y el funcionamiento de un servicio público, pues el accidente se produce durante el desarrollo de una jornada escolar, en un Centro educativo público. Sin embargo, concurre en el caso sometido a nuestra consideración el criterio negativo de imputación objetiva denominado del “riesgo general de la vida”, pues el accidente fue consecuencia de un evento puramente casual, ligado al acontecer normal y ordinario de una niña de la edad de la afectada (8 años) y, como tal, no susceptible de generar responsabilidad de la Administración educativa.

CONCLUSIONES

Única

No existe relación de causalidad entre la producción de los daños sufridos por la menor en cuya representación se reclama y un servicio público a cargo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por lo que es ajustada a Derecho la desestimación de la reclamación que se propone.

Este es nuestro Dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

